



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

OFICIO No. CP2R2A.-479

Ciudad de México, 3 de junio de 2020

**DIP. BENITO MEDINA HERRERA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DEFENSA NACIONAL
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Martha Patricia Ramírez Lucero, del Grupo Parlamentario Morena, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 3, 5, 11, 83, 83 Bis, 83 Ter y 84 y se adiciona un artículo 11 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados.

Atentamente




DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario

03 JUN 2020 SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3, 5, 11, 83, 83 BIS, 83 TER Y 84 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 11 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS (en materia de prohibición de minas antipersonales, gases y sustancias químicas).

45
Martha Patricia Ramírez Lucero, en mi carácter de Diputada Federal de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 6 párrafo 1, fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 5, 11, 83, 83 BIS, 83 TER Y 84 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 11 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I) ANTECEDENTES

El derecho internacional humanitario, en sus inicios, comprende los llamados Convenios de Ginebra o Convenciones de Ginebra, los cuales son un conjunto de cuatro convenios internacionales, cuyo propósito es proteger a las víctimas de los conflictos armados.

El primer "Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte que corren los militares heridos en los ejércitos en campaña"¹ de 1864, actualizado en las siguientes convenciones de 1906, 1029 y 1949;

La Segunda Convención de Ginebra, comprende el "Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos, enfermos o náufragos en

¹ I. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949.
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-1-5tdkna.htm>

las fuerzas armadas en el mar"² de 1906, actualizado en las siguientes convenciones de 1929 y 1949.

La Tercera Convención de Ginebra, que se refiere al "Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña y el Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra"³, ambos de 1929, actualizados en la siguiente convención de 1949.

Finalmente, la Cuarta Convención de Ginebra, corresponde a el "Convenio de Ginebra relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra"⁴ de 1949.

A partir de los Convenios de Ginebra se deriva una amplia gama de instrumentos internacionales entre los cuales se encuentra, entre otros, la **Convención sobre Prohibiciones o Restricciones en el Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Pueden Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados**,⁵ mismo que se suscribió en Ginebra, Suiza, el 10 de octubre de 1980, entrando en vigor en diciembre del año 1983, y tiene por objeto prohibir, o restringir, el uso de ciertas armas convencionales.

Esta convención dio lugar, al Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (Protocolo II) (CCWPII)⁶ y finalmente, la Convención Sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y Sobre su Destrucción, ratificada por México el 9 de junio de 1998 y que entró en vigor para nuestro país el 1 de marzo de 1999, la cual establece:

"Los antecedentes de la Convención se remontan a 1974, cuando un grupo de Estados, en la Conferencia Diplomática de Reafirmación y Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario, propuso la prohibición del uso de minas dispersas lanzadas por aeronaves o a distancia.

Posteriormente, la Conferencia de Naciones Unidas sobre Ciertas Armas Convencionales que Pueden Considerarse Excesivamente Nocivas o de

² II. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 1949. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-2-5tdkwc.htm>

³ III. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-1-5tdkna.htm>

⁴ IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>

⁵ Convención sobre Prohibiciones o Restricciones en el Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Pueden Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdl6d.htm>

Efectos Indiscriminados, adoptó en 1980 un Protocolo sobre la Restricción del Uso de las Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos.

Como último paso, en el año 1995, en la Conferencia de Examen y Revisión de la Conferencia de 1980, Canadá, secundado por otros países, lanzó el proceso que culmina con esta Convención, que se suscribe en Oslo, Noruega, el 18 de setiembre de 1997.

La Convención en consideración consta de un extenso y fundamentado PREAMBULO y de 22 detallados ARTICULOS, que pasaremos a analizar.

En el PREAMBULO los Estados Parte manifiestan:

El propósito de poner fin a los sufrimientos y muertes causadas por las minas antipersonal; declaran la necesidad de la remoción de las mismas, colocadas en todo el mundo y de garantizar su destrucción; manifiestan su disposición de asistir a las víctimas y de reconocer que la prohibición total sería importante en el fomento de la confianza. El reconocimiento y beneplácito de los pasos anteriores; la adopción del Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampas y otros artefactos y la enmienda al mismo del 3 de mayo de 1996 anexo a la Convención Sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Pueden Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados 51 /45; la resolución del 10 de diciembre de 1996 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que exhorta a todos los estados a procurar concertar un **acuerdo internacional eficaz y de cumplimiento obligatorio para prohibir el uso, almacenamiento, producción y transferencia de las minas terrestres antipersonal y las medidas tornadas unilateral o multilateralmente con dichos propósitos.**

- Pone de relieve el importante papel que desempeña la conciencia pública en el fomento de los principios humanitarios, que se ha puesto de manifiesto en los llamados hechos en ese sentido, los esfuerzos emprendidos por la Cruz Roja, la Media Luna Roja y las Campañas realizadas por numerosas ONG de todo el mundo.
- Recuerda la importancia como antecedente de la Declaración de Ottawa del 5 de octubre de 1996 y la Declaración de Bruselas del 27 de junio de 1997, que instan a la comunidad internacional a negociar un acuerdo internacional jurídicamente vinculante.

- *Pone énfasis en el deseo de lograr que todos los estados adhieran a esta convención y trabajen denodadamente para promover su universalidad en todos los foros pertinentes, incluyendo Naciones Unidas, la Conferencia Sobre Desarme, las organizaciones regionales y las Conferencias de Examen de la Convención.*
- *Y basándose en el principio del derecho internacional humanitario según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado y en el principio que prohíbe el uso de armas que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios y de la distinción entre civiles y militares.*

II) PROBLEMÁTICA

A pesar de que el Estado Mexicano firmó la **Convención Sobre Prohibiciones o Restricciones en el Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Pueden Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados** y fue ratificado por el Senado de la República en términos del artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestra legislación secundaria no ha sido adecuada a los compromisos internacionales que hemos adoptado.

El Código Político Fundamental a la letra señala:

"Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."*

Por otra parte el artículo 11, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos considera como de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, las **minas antipersonal, gases y sustancias químicas**, y señala:

"Artículo 11.- *Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:*

a).- *Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial.*

- b).- Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y las de calibres superiores.
- c).- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos. Inciso reformado DOF 08-02-1985
- d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.
- e).- Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.
- f).- Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta.
- g).- Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.
- h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, **minas**, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.
- i).- Bayonetas, sables y lanzas.
- j).- Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.
- k).- Aeronaves de guerra y su armamento.
- l).- Artificios de guerra, **gases y sustancias químicas** de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, así como a servidores públicos extranjeros en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley."

Es fundamental que nuestra legislación contemple el principio de distinción firmemente establecido en el derecho y la jurisprudencia internacional.

El principio de distinción establece que las partes en un conflicto armado deben distinguir en todo momento entre combatientes y objetivos militares, por un

lado, y personas civiles y bienes de carácter civil, por el otro, y atacar sólo a los objetivos legítimos.

La presente iniciativa tiene como objetivo eliminar el uso de minas antipersonal, gases y sustancias químicas en las fuerzas armadas mexicanas, alineando la legislación nacional con el derecho internacional para su prohibición absoluta.

III) CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa que se presenta fundamentalmente procura armonizar nuestra legislación con los compromisos internacionales adoptados por el Estado Mexicano en materia de armas prohibidas, dejando en claro que ni siquiera las fuerzas armadas mexicanas pueden utilizar minas antipersonal, gases ni sustancias químicas. Para ello, se suprime el termino **minas, gases y sustancias químicas en el artículo 11 incisos h) y l).**

Se añade un artículo 11 bis a fin de dejar en claro la prohibición.

"Artículo 11 Bis.- El Ejército, Armada y Fuerza Aérea, nunca, y bajo ninguna circunstancia, podrá emplear ni desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal, gases y sustancias químicas."

Así mismo, homologan las facultades de las Entidades Federativas, cambiándose el término de Distrito Federal por el de la **Ciudad de México**, y se añade la denominación de Alcaldía para darles facultades en favor de las campañas sobre desarme, mismas que ya existen en los municipios de los Estados. Para lo cual se modifican los artículos 3 y 5.

Adicionalmente se actualizan las disposiciones en torno a las multas por comisión de delitos, modificando el término de días multa por el de **unidades de medida y actualización establecido en la Ley** en los artículo 83, 83 Bis, 83 Ter y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Para ilustrar mejor el contenido de esta iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Redacción Actual	Propuesta de la Iniciativa
<p>Artículo 3o.- Las autoridades de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en sus correspondientes ámbitos de competencia; tendrán la intervención que esta Ley y su Reglamento señalan.</p>	<p>Artículo 3o.- Las autoridades de las Entidades Federativas, de los Municipios y Alcaldías, en sus correspondientes ámbitos de competencia; tendrán la intervención que esta Ley y su Reglamento señalan.</p>
<p>Artículo 5o.- El Ejecutivo Federal, los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y los Ayuntamientos, realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 5o.- El Ejecutivo Federal, los Gobiernos de las Entidades Federativas, los Ayuntamientos y Alcaldías, realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 11.- Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:</p> <p>a).- ...</p> <p>b).- ...</p> <p>c).- ...</p> <p>d).- ...</p> <p>e).- ...</p> <p>f).- ...</p> <p>g).- ...</p> <p>h).- proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.</p> <p>i).- ...</p> <p>j).- ...</p> <p>k).- ...</p> <p>l).- Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 11.- Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:</p> <p>a).- ...</p> <p>b).- ...</p> <p>c).- ...</p> <p>d).- ...</p> <p>e).- ...</p> <p>f).- ...</p> <p>g).- ...</p> <p>h).- proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.</p> <p>i).- ...</p> <p>j).- ...</p> <p>k).- ...</p> <p>l).- Artificios de guerra, de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.</p> <p>...</p> <p>...</p>

SIN CORRELATIVO

Artículo 11 Bis.- El Ejército, Armada y Fuerza Aérea, nunca, y bajo ninguna circunstancia, podrá emplear ni desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal, gases y sustancias químicas.

Artículo 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

...
...

Artículo 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y **multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización**, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II. Con prisión de tres a diez años y **multa de doscientos a cuatrocientos unidades de medida y actualización**, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de cuatro a quince años y **multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización**, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 y **11 Bis** de esta Ley.

...
...

Artículo 83 Bis.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco

Artículo 83 Bis.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I.- Con prisión de dos a nueve años y **multa de cien a trescientos unidades de medida y actualización**, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá

a quince días multa; y

II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

...

de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y

II.- Con prisión de cinco a treinta años y **multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización**, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 y **11 Bis** de esta Ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, **así como de cualquiera de las armas referidas en el artículo 11 Bis de esta Ley.**

...

Artículo 83 Ter.- Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II.- Con prisión de uno a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de dos a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 84.- Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y de veinte a quinientos días multa:

Artículo 83 Ter.- Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y **multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización**, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II.- Con prisión de uno a siete años y **multa de doscientos a cuatrocientos unidades de medida y actualización**, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de dos a doce años y **multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización**, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 y **11 Bis** de esta Ley.

Artículo 84.- Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y **multa de quinientos a mil unidades de medida y**

I. Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;

II...

III...

actualización:

I. Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, **así como de cualquiera de las armas referidas en el artículo 11 Bis** o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;

II...

III...

Por las consideraciones y razonamiento expresados, se presenta **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3, 5, 11, 83, 83 Bis, 83 Ter y 84 y se adiciona un artículo 11 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se reforman los artículos 3, 5, 11, 83, 83 Bis, 83 Ter y 84 y se adiciona un artículo 11 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- Las autoridades de **las Entidades Federativas**, de los Municipios y **Alcaldías**, en sus correspondientes ámbitos de competencia, tendrán la intervención que esta Ley y su Reglamento señalan.

Artículo 5o.- El Ejecutivo Federal, los Gobiernos de **las Entidades Federativas**, los Ayuntamientos y **Alcaldías**, realizarán campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo.

Artículo 11.- Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

a).- ...

b).- ...

c).- ...

d).- ...

e).- ...

f).- ...

g).- ...

h).- **Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.**

i).-

j).- ...

k).- ..

l).- Artificios de guerra, de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

...

...

Artículo 11 Bis.- El Ejército, Armada y Fuerza Aérea, nunca, y bajo ninguna circunstancia, podrá emplear ni desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal, gases y sustancias químicas.

Artículo 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y **multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización**, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II. Con prisión de tres a diez años y **multa de doscientos a cuatrocientos unidades de medida y actualización**, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley; y

III. Con prisión de cuatro a quince años y **multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización**, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 y **11 Bis** de esta Ley.

...

...

Artículo 83 Bis.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I.- Con prisión de dos a nueve años y **multa de cien a trescientos unidades de medida y actualización**, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y

II.- Con prisión de cinco a treinta años y **multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización**, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en

el artículo 11 y **11 Bis** de esta Ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, **así como de cualquiera de las armas referidas en el artículo 11 Bis de esta Ley.**

...

Artículo 83 Ter.- Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y **multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización**, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II.- Con prisión de uno a siete años y **multa de doscientos a cuatrocientos unidades de medida y actualización**, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de dos a doce años y **multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización**, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 y **11 Bis de esta Ley.**

Artículo 84.- Se impondrá de cinco a treinta años de prisión y **multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización:**

I. Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, **sí como de cualquiera de las armas referidas en el artículo 11 Bis** o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;

II...

III...

Transitorios.-

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La destrucción de las minas antipersonal, gases y substancias químicas deberá realizarse dentro de un plazo máximo de 360 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero.- A efecto de cumplir con lo dispuesto por el transitorio segundo, las Fuerzas Armadas harán público un calendario verificable en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de junio de 2020.

ATENTAMENTE

DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍRZ LUCERO.

Recinto de la Comisión Permanente, a 3 de junio de 2020.